

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 2114

Popayán, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA (PARTICIÓN ADICIONAL)
Demandante:	ESTHER SANDRA FLORES Y OTROS
Causante:	CARLOS ALBERTO CAMPO BOJORGE
Radicado:	190014003003-2015-00814-00

OBJETO

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, sobre la demanda de SUCESIÓN INTESTADA (PARTICIÓN ADICIONAL), adelantada por NATALI MONDRAGÓN GALVIS, en representación de su hijo menor de edad JUAN CAMILO CAMPO MONDRAGON, a través de apoderado judicial, en contra de ESTHER SANDRA FLOREZ, en representación de su hijo menor fallecido GERSON ALBERTO CAMPO FLOREZ y de JERLING DANIELA CAMPO FLOREZ, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 se ordenó el emplazamiento de ESTHER SANDRA FLOREZ en representación de su hijo menor fallecido GERSON ALBERTO CAMPO FLOREZ, y de JERLING DANIELA CAMPO FLOREZ.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que el Juez cuenta con facultad oficiosa de ejercer control de legalidad para sanear los vicios, nulidades e irregularidades que se hayan presentado al interior de un trámite procesal; en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control De Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

En ese sentido, procedió el Despacho a realizar un estudio detallado del proceso, encontrando que, mediante memorial de fecha 21 de junio de 2021, la señora ESTHER SANDRA FLOREZ,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

en representación de su hijo menor fallecido GERSON ALBERTO CAMPO FLOREZ presentó poder otorgado al doctor VICTOR PASTRANA RUBIANO para que la representara en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA (PARTICIÓN ADICIONAL), sin que al mismo se le diera trámite alguno, quedando notificada de la solicitud de Partición Adicional.

En auto de fecha 22 de junio de 2021 el despacho requirió al apoderado de la señora NATALI para que procediera a acreditar la gestión de notificación de las señoras ESTHER SANDRA FLOREZ en representación de su hijo menor fallecido GERSON ALBERTO CAMPO FLOREZ y de JERLING DANIELA CAMPO FLOREZ, con base en el artículo 502 inciso 2 del C.G.P.

En memorial de fecha 11 de julio de 2021, el doctor HAROLD GARCÉS PEREZ, apoderado de la señora NATALI, procede a acreditar la notificación por aviso, siendo la misma fracasada, por cuanto no fue posible la entrega de la notificación, ya que la empresa de mensajería realizó varias visitas a la dirección y nadie atendió al mensajero, solicitando al despacho el emplazamiento de las señoras ESTHER SANDRA FLOREZ en representación de su hijo menor fallecido GERSON ALBERTO CAMPO FLOREZ y de JERLING DANIELA CAMPO FLOREZ, ya que desconoce otra dirección de notificación.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, el Despacho dispuso:

“(…) 1º.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de ESTHER SANDRA FLOREZ MUÑOZ, quien actuó en representación de su hijo menor fallecido GERSON ALBERTO CAMPO FLOREZ y JERLING DANIELA CAMPO FLORES, para que comparezca al proceso mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P. (...)”

Entonces, encuentra el Despacho que al interior del trámite se ha incurrido en un error, dado que en el proveído dictado de fecha 31 de enero de 2022 se ordenó el emplazamiento de ESTHER SANDRA FLOREZ MUÑOZ en representación de su hijo menor fallecido GERSON ALBERTO CAMPO FLOREZ, sin haber tenido en cuenta que en memorial de fecha 21 de junio de 2021 la misma le otorgó poder al doctor VICTOR PASTRANA RUBIANO, sin darle el trámite correspondiente como el de la notificación personal, motivo por el cual, para subsanar la falencia, se procederá a dejar sin efectos el auto dictado en fecha 31 de enero de 2022, así como, las actuaciones que se desprendan de la orden dada en el mismo. Ello, en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores.

Por otro lado, con respecto al emplazamiento de la señora JERLING DANIELA CAMPO FLOREZ, toda vez que se le envió comunicación a la dirección carrera No. 11 # 30-60, Parcelación el Boquerón Lote No. 15 de la ciudad de Popayán - Cauca, en la cual no se pudo entregar dicho requerimiento, ya que el destinatario se negó a recibir. La empresa de envíos manifiesta que la correspondencia no se pudo entregar por cuanto SE REALIZÓ VARIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

VISITAS EN DIFERENTE HORARIO Y NADIE ATENDIÓ AL MENSAJERO, por lo que solicita el emplazamiento del mismo, toda vez que se desconoce otra dirección de ubicación.

En virtud de lo anterior, considera el juzgado que teniendo en cuenta la importancia de la notificación de las providencias judiciales, proferida por este despacho, en este caso donde se ordenó el inventario y avalúos adicionales mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, se debe poner en conocimiento de la parte interesada las decisiones proferidas por la autoridad pública de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción y que de no cumplirse generaría una violación del derecho fundamental del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, se procede por parte del despacho a ordenar el emplazamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado VICTOR PASTRANA RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.947.572 con tarjeta profesional No. del C. S. de la J., del poder conferido por la señora ESTHER SANDRA FLOREZ MUÑOZ, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ordenó inventarios y avalúos adicionales de la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA a la señora ESTHER SANDRA FLOREZ en representación de su hijo menor fallecido GERSON ALBERTO CAMPO FLOREZ.

TERCERO: Córrase traslado de la presente demanda al apoderado judicial, enviando para ello el link del expediente con sus anexos, al correo electrónico suministrado por la misma. Email: victorpastranar@yahoo.com

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de las señoras ESTHER SANDRA FLOREZ en representación de su hijo menor fallecido GERSON ALBERTO CAMPO FLOREZ, y de JERLING DANIELA CAMPO FLOREZ, así como las actuaciones que se desprendan de la orden dada en el mismo, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR: EL EMPLAZAMIENTO de JERLING DANIELA CAMPO FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.813.483, para que comparezca al proceso mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq